

LEY 10.397

Aprobando el Código Fiscal para la provincia de Buenos Aires

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CODIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Art. 1º Este Código regirá respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y la aplicación de sanciones que se impongan en la provincia de Buenos Aires, por los organismos de la administración central y organismos descentralizados de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

Art. 2º. Toda ley, decreto, norma general, decisión de la Autoridad de Aplicación, cualquiera sea su forma, dictada a los fines previstos en el artículo 1º de este Código, tendrá vigencia a partir de los ocho (8) días siguientes al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Buenos Aires, salvo que la misma norma disponga expresamente otra fecha de vigencia.

Art. 3º. Para todos los plazos establecidos en días en el presente Código y en toda norma que rija la materia a la cual éste sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que de ella surja lo contrario.

Art. 4º. Serán de aplicación supletoria para los casos no previstos en este Código las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso Administrativo, en lo Civil y Comercial, en lo Penal y la Ley del Tribunal Fiscal de Apelación.

TITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS NORMAS FISCALES

Art. 5º. Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

Art. 6°. Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código, serán de aplicación sus disposiciones analógicas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las normas jurídico financieras que rigen la tributación, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.

Art. 7°. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

No obstante, la forma jurídica obligará al intérprete cuando de la ley tributaria surja que el hecho imponible fue definido atendiendo a aquélla.

Cuando las formas jurídicas sean manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se aplicará prescindiendo de tales formas.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Art. 8°. Son autoridades de aplicación la Dirección Provincial de Rentas y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que —por ley— posean la facultad de recaudar gravámenes y aplicar sanciones en sus respectivas áreas.

Para el cumplimiento de estos fines los organismos de la Administración Central y descentralizados están obligados a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar todo ilícito fiscal. Asimismo deberán colaborar con los organismos nacionales y de otras provincias a los mismos fines, cuando existiere reciprocidad.

Art. 9°. El Director Provincial de Rentas o el funcionario con la máxima responsabilidad en los organismos de la administración central o descentralizados con poder fiscal, ejercerá la representación de los mismos frente a los poderes públicos, los contribuyentes y los terceros.

Tales representantes podrán delegar sus facultades en forma general o especial en funcionarios de nivel no inferior al cargo de director, gerente o similar, con competencia en la materia.

No son delegables las atribuciones de:

1. Resolver los recursos de reconsideración, cuando de las resoluciones que determinen impuestos y sus accesorios y/o impongan multas, las obligaciones de pago que una u otra establezca exceda el importe de tres (3) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial vigente al momento del dictado de la resolución.
2. Resolver la admisibilidad del recurso de apelación.
3. Resolver las demandas de repetición y disponer la devolución de las sumas pagadas demás cuando el monto de las mismas supere un sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial vigente al momento del dictado de la Resolución.
4. Remitir multas.
5. Disponer clausuras.

Art. 10. Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarada la inconstitucionalidad de dichas normas.

Art. 11. En cualquier momento podrá la Autoridad de Aplicación solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituido con garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del plazo de dos (2) meses la Autoridad de Aplicación no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad de dicho embargo se suspenderá, en los casos de interposición de recursos de reconsideración y de apelación, desde la fecha de interposición del recurso y hasta treinta (30) días después de quedar firme la resolución o sentencia definitiva.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 12. Los contribuyentes o sus herederos, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros, están obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las normas que establecen gravámenes.

Art. 13. Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 14. Cuando un mismo acto, operación o situación que origine obligaciones fiscales sea realizado o se verifique respecto de dos (2) o más personas, todas serán consideradas como contribuyentes por igual y obligadas solidariamente al pago del gravamen en su totalidad, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los actos, operaciones o situaciones en que interviniese una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga viculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte obligaciones fiscales. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los gravámenes con responsabilidad solidaria y total.

Art. 15. Están obligados al pago de los gravámenes, en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aqué-

llos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes; las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código. Igual obligación tendrán los agentes de recaudación por los gravámenes ya sea que perciban de terceros o retengan de pagos que efectúen.

Art. 16. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.

No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

Art. 17. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Autoridad de Aplicación hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

Art. 18. Los responsables indicados en los artículos anteriores responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los gravámenes, salvo que demuestren que aquél los hubiere colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con su obligación.

Asimismo los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Igual responsabilidad corresponde a todos aquéllos que por culpa o dolo facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal. Si tales actos además configuraren conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los responsables a quienes se pretende obligar. Recaída sentencia ejecutiva, su cumplimiento se hará efectivo contra el responsable principal, y resultando éste insolvente, contra el responsable solidario. Esta disposición no rige para los responsables mencionados en el artículo 14, ni para los agentes de recaudación a que se refiere el artículo 56.

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL

Art. 19. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la Autoridad de Aplicación y toda cambio del mismo deberá serle comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se podrá reputar subsistente el último que se haya comunicado.

La Autoridad de Aplicación podrá admitir la constitución de domicilio especial en los términos y con los elementos previstos, en la ley de Procedimiento Administrativo.

Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente, en especial, el lugar de:

- a) La administración, gerencia o dirección de negocios.
- b) Sucursales.
- c) Oficinas.
- d) Fábricas.
- e) Talleres.
- f) Explotación de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo.
- g) Edificio, obra o depósito.
- h) Cualquier otro de similares características.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la Jurisdicción provincial no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de jurisdicción.

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 20. Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con los deberes que este Código y las respectivas reglamentaciones fiscales establezcan con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y determinación de los gravámenes.

Sin perjuicio de las obligaciones específicas, deberán:

- a) Presentar declaración jurada cuando así esté dispuesto.
- b) Comunicar a la Autoridad de Aplicación dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes.

- c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto de sus declaraciones juradas o en general, a las operaciones que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, pueden constituir hechos imponible.
- e) Acreditar la personería cuando correspondiese.
- f) Presentar al solicitar inscripción o cuando lo requiera la Autoridad de Aplicación, certificado de habilitación municipal de los locales destinados a industria y comercio.
- g) En general, deberán facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.

Art. 21. A requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los terceros están obligados a suministrar a ésta todos los informes que se refieren a hechos imponible que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer; salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales.

Art. 22. Los contadores públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda impaga por gravámenes provinciales en el supuesto de mora, así como previsión, razonablemente estimada, para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

Art. 23. Los funcionarios de la Provincia y de las municipalidades están obligados a suministrar informes o denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban.

Art. 24. En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o en cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Los escribanos autorizantes deberán recaudar o asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

TITULO VII

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 25. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación, o en base a datos que ésta posea y que utilice

para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se trate.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por la Autoridad de Aplicación, debe contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Art. 26. La declaración jurada o la liquidación que efectúe la Autoridad de Aplicación en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetos a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración o liquidación misma.

Art. 27. La Autoridad de Aplicación podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales o en el caso de liquidación administrativa mencionada en el artículo 25, la Autoridad de Aplicación determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Art. 28. La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Art. 29. Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad de Aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado, sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del Ejercicio.
3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

Art. 30. En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la Autoridad de Aplicación dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las impugnaciones o cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resulte pertinente y admisible. La Autoridad de Aplicación tendrá facultades para rechazar "in limine" la prueba ofrecida en caso que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar

y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan; examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable: su fundamento, el gravamen adeudado y la firma del funcionario competente.

Todas las resoluciones que determinen impuesto y accesorios podrán ser modificadas o revocadas por el funcionario que las hubiere dictado, o por el superior jerárquico, siempre que no estuvieran válidamente notificadas. La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible ante la Autoridad de Aplicación por la vía de reconsideración según el procedimiento instaurado en este Código.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a la Autoridad de Aplicación.

Art. 31. En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Art. 32. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables la Autoridad de Aplicación podrá exigir de ellos y aun de los terceros:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.
- b) El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por la autoridad administrativa o previstas en las normas fiscales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios, o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
- e) El suministro de información relativa a terceros.
- f) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- g) La comparecencia a sus oficinas.
- h) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Autoridad de Aplicación, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.
- i) Cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- j) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto.

La Autoridad de Aplicación tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin podrá:

1. Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros y comprobantes.
2. Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo, debiendo suministrar la Autoridad de Aplicación los elementos materiales al efecto.
3. Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por terceros. Asimismo podrá disponer los datos que obligatoriamente deberán registrarse y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en virtud de lo establecido en el inciso d) del presente artículo.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función, cuando fuere necesario.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser también firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las normas fiscales.

La autoridad de aplicación establecerá la competencia de los funcionarios y organismos que designe para el ejercicio de estas atribuciones.

Art. 33. La determinación que rectifique una declaración jurada o, que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente o responsable. Vencido dicho término sólo podrá ser modificada la determinación en los siguientes casos:

- a) En contra del contribuyente, cuando surjan nuevos elementos de juicio o se descubra la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación anterior.
- b) A favor del contribuyente, cuando se probare error de cálculo o error en la consideración de datos o elementos que sirvieron de base para la determinación por parte de la Administración.

No será necesario dictar la resolución determinando tributos cuando el contribuyente o responsable dentro del plazo previsto para contestar la vista del artículo 30, optare por:

- c) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección procediendo a su pago con más sus intereses; sin perjuicio de la continua-

ción del sumario por parte del organismo fiscal, en los casos de presunta defraudación fiscal.

- d) Aceptar los ajustes, imputaciones o cargos formulados por la inspección, procediendo a su pago más sus intereses y el mínimo de multa por omisión o infracción a los deberes formales que correspondiere, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación. En este supuesto el organismo fiscal, previa verificación de la exactitud de los importes, procederá al archivo de todas las actuaciones.

Art. 34. En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y la Autoridad de Aplicación conozca, por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, podrá requerírseles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el total del gravamen ingresado por el último período fiscal, declarado o determinado, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

A tal fin la base imponible del último período fiscal, declarado o determinado, será corregida mediante la aplicación de un coeficiente indicativo de la variación de precios ocurrida durante el término del último período fiscal declarado o determinado y los de cada uno de los períodos fiscales no declarados. La Autoridad de Aplicación utilizará los índices de precios que resulten compatibles con la actividad desarrollada por el contribuyente o responsable.

Previo a proceder a la vía de apremio, la Autoridad de Aplicación intimará a los contribuyentes o responsables para que dentro de los quince (15) días presenten las declaraciones juradas y abonen el gravamen correspondiente con sus intereses.

Luego de iniciado el juicio de apremio la Autoridad de Aplicación no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente o responsable contra el importe requerido, sino por vía de demanda de repetición previo pago de las costas y gastos del juicio.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Art. 35. El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco hace surgir, sin necesidad de interpretación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos los recargos que se establecen a continuación, calculados sobre el monto del tributo adeudado y sin perjuicio de las sanciones que correspondan:

Hasta cinco (5) días de retardo, el dos (2) por ciento del gravamen.

Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez (10) por ciento del gravamen.

Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo el veinte (20) por ciento del gravamen.

Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo el treinta (30) por ciento del gravamen.

Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo el cuarenta (40) por ciento del gravamen.

Más de ciento ochenta (180) días de retardo el sesenta (60) por ciento del gravamen.

Los plazos indicados se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice.

La obligación de pagar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 37 y 38 de este Código.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen retenido o percibido el tributo, como así también para los importes ingresados fuera de su vencimiento.

Art. 36. Los infractores a los deberes formales así como de las disposiciones administrativas de la Autoridad de Aplicación por requerimientos a los contribuyentes, responsables o terceros, para el cumplimiento de los deberes formales a su cargo, serán reprimidos con una multa cuyo monto se graduará entre el importe de diez (10) y quinientos (500) jornales de sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial vigente al momento de verificarse la infracción.

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas o no suministrar información propia o de terceros, mediante intimación fehaciente reiterada de la Autoridad de Aplicación, la multa se graduará entre el importe de veinte (20) y mil (1000) jornales del sueldo mínimo de la Administración Pública Provincial vigente al momento de verificarse la infracción.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias agravantes y/o atenuantes. La Reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que resulten comprendidos dentro de los calificativos aludidos.

Art. 37. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones fiscales constituirá omisión y será reprimida con una multa graduable entre el cincuenta (50) por ciento y el quinientos (500) por ciento del monto de la deuda.

No incurrirá en omisión, ni será pasible de la multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación de las normas fiscales al caso concreto.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias agravantes y/o atenuantes. La Reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que resulten comprendidos dentro de los calificativos aludidos.

Art. 38. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduable entre cinco (5) y treinta (30) veces el monto del gravamen en que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar

al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto adeudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

Art. 39. Incurrirán en reincidencia y serán pasibles del máximo de la multa establecidas en los artículos anteriores, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme por las infracciones aludidas y siempre que no hayan transcurrido más de dos (2) años a contar desde la fecha de dicha resolución.

Art. 40. Las multas de los artículos 36 y 37 como así también las del artículo 38 en lo referente a contribuyentes, responsables o terceros, comprendidos en el inciso a) del mismo, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiere iniciado inspección.

Art. 41. Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho fuese conocido por inspección o verificación efectuada por el fisco, después de un (1) año de transcurrido el término que las normas fiscales imponen.
- b) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- c) Ocultamientos de bienes, actividades y operaciones para disminuir la obligación fiscal.
- d) Manifiesta disconformidad entre las normas fiscales y la aplicación que los contribuyentes y responsables hagan de las mismas.
- e) Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
- f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- g) Recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

Art. 42. No están sujetas a sanciones las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante. Asimismo, no serán imputables el cónyuge cuyos bienes propios estuviesen administrados por el otro, los incapaces, los penados, los concursados y quebrados, cuando la infracción fuese posterior a la pérdida de la administración de sus bienes. Las sanciones previstas no serán de aplicación en los casos en que ocurra el fallecimiento del infractor aun cuando la resolución respectiva haya quedado firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 43. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

Art. 44. La Autoridad de Aplicación antes de aplicar las multas establecidas en el artículo 38 dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en quince (15) días, alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.

Si el sumariado no notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

Las multas establecidas en los artículos 36 y 37 serán impuestas de oficio por la Autoridad de Aplicación.

Art. 45. Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medien semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el artículo 38, la Autoridad de Aplicación deberá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo 44 antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la Autoridad de Aplicación, siempre que el contribuyente no hubiere hecho uso de la opción que prevé el inciso c) del artículo 33, dictará una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales, accesorios e infracciones, para lo cual acumulará los procesos si hubieran sido separados.

Art. 46. Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recursos de reconsideración. Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, circunstancias de hecho, examen de prueba cuando se hubiera producido, normas fiscales, decisión concreta en el caso y firma del funcionario competente.

Las resoluciones podrán ser modificadas o revocadas por el funcionario que las hubiere dictado o por el superior jerárquico, siempre que no estuvieren válidamente notificadas.

Art. 47. La Autoridad de Aplicación podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas remitir en todo o en parte la obligación de pagar las multas a que se refieren los artículos 36 y 37 de este Código.

En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas por la Autoridad de Aplicación total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Art. 48. Se clausurarán por tres (3) días los establecimientos comerciales e industriales que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1. No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.
2. Si se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías, sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
3. No lleven anotaciones o registros de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan

los requisitos de oportunidad, orden o respaldo conforme a los requerimientos que en la materia exija la Autoridad de Aplicación.

La reiteración de estos hechos u omisiones dará lugar a la aplicación de nuevas medidas de clausura, cada una de las cuales será por un (1) día más que la anterior y hasta un máximo de diez (10) días. La reiteración aludida se considerará en relación a todos los establecimientos de un mismo responsable dedicado, total o parcialmente, a igual actividad; pero la clausura sólo se hará efectiva sobre aquél en que se hubiera incurrido en infracción, salvo que por depender de una dirección o administración común, se pruebe que los hechos u omisiones hubieran afectado a todo o a una parte de ellos por igual. En este caso, la clausura se aplicará al conjunto de todos los establecimientos involucrados.

Art. 49. Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días ni posterior a los diez (10) días. El acta deberá ser firmada por los actuantes y por el titular del establecimiento o por su representante en el lugar, salvo que no estuvieren o no quisieran hacerlo, en cuyo caso se dejará constancia de ello con la firma de dos (2) testigos.

La Autoridad de Aplicación se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.

Art. 50. La sanción de clausura podrá ser impugnada interponiendo dentro de los cinco (5) días de su notificación recurso de apelación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal de turno. La decisión del Juez será inapelable.

Art. 51. La autoridad administrativa o judicial ante la cual hubiera quedado firme la sentencia que ordena la clausura, dispondrá los días en que la misma deba cumplirse de inmediato, y atendiendo a que la medida sea concurrente con el efectivo funcionamiento del establecimiento; la Autoridad de Aplicación, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen a la misma.

Art. 52. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Esta medida no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones fiscales y/o contractuales, que se produjeren durante el período de clausura. No podrá suspenderse el pago de salarios y obligaciones previsionales, esto sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Art. 53. Quien quebrantare una clausura impuesta por sentencia firme o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efec-

tiva o para llevarla a conocimiento del público quedara sometido a las sanciones establecidas en el Código Penal y leyes vigentes en la materia.

La Autoridad de Aplicación, con conocimiento del juez que hubiera ordenado la clausura o en su caso, del juez que se hallare de turno, procederá a instruir el correspondiente sumario de prevención, el cual, una vez concluido será elevado de inmediato a dicho juez.

Además de la sanción penal que le pudiese corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble del tiempo de la impuesta oportunamente.

TITULO IX

DEL PAGO

Art. 54. El pago de los gravámenes deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los siguientes plazos, en la forma y condiciones que establezca el órgano de aplicación:

- a) Los que resulten de declaraciones juradas, al vencimiento general que establezca la Autoridad de Aplicación.
- b) Los que resulten de determinaciones de oficio de la Autoridad de Aplicación o por decisión del Tribunal Fiscal, sobre recurso de Apelación, a los quince (15) días de la notificación.
- c) Los que no requieran declaración jurada de los contribuyentes o responsables, a los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de las normas fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Autoridad de Aplicación para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en la forma y tiempo que la misma establezca.

Cuando las bases del cálculo correspondan al período fiscal inmediato anterior, la Autoridad de Aplicación está facultada para actualizar los valores respectivos a los fines de la liquidación de los anticipos, tomando en cuenta la variación operada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 55. Los pagos de los tributos mencionados en el artículo anterior deberán efectuarse en las instituciones bancarias u oficinas habilitadas por la Autoridad de Aplicación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, Decreto-Ley 7.764/71.

Art. 56. La Autoridad de Aplicación podrá disponer retenciones de los gravámenes en la fuente, debiendo actuar como agentes de recaudación los responsables que ella designe con carácter general.

Art. 57. La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de la interposición de la demanda de ejecución fiscal, un tipo de interés que

no podrá exceder, en el momento de su fijación el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementada, hasta en un cien (100) por ciento, y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, quien queda facultado asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el establecido hasta la vigencia del presente.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.

Art. 58. Cuando el pago de los gravámenes se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistemas de computación, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en dichas boletas un recargo sustitutivo del interés previsto por el artículo anterior, que tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en hasta treinta (30) días corridos posteriores del vencimiento. En estos casos el recargo será equivalente al interés mensual vigente en el antepenúltimo mes anterior al de la fecha de vencimiento de la obligación que resulte por aplicación del artículo anterior, pudiendo acrecentarse en hasta un cincuenta (50) por ciento.

Las instituciones bancarias habilitadas recibirán durante los treinta (30) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el recargo establecido por este artículo, sin necesidad de intervención previa de la Autoridad de Aplicación.

El pago del recargo establecido en el presente artículo será optativo para los sujetos obligados; en caso de no optarse por el pago mediante este sistema, los mismos deberán satisfacer las obligaciones pertinentes con aplicación del artículo 57.

Efectuando el pago, la diferencia que pudiera surgir por aplicación de uno u otro sistema, no dará derecho a repetición.

Art. 59. Los importes abonados de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58, respecto de anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuere adeudado.

Art. 60. Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Art. 61. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Autoridad de Aplicación al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Art. 62. Si la mora, además, encuadra dentro de alguna de las conductas punibles, deberá ser materia de sumario y sanción, en su caso, por proceso separado.

Art. 63. Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de gravámenes, intereses o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo, la Autoridad de Aplicación podrá imputarlo al pago de la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, cualquiera sea el gravamen de que se trate, comenzando por los intereses y multas.

Art. 64. La Autoridad de Aplicación podrá compensar de oficio los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables o determinados por la Autoridad de Aplicación, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

Se deberá compensar en primer término los intereses, continuando con las multas y los gravámenes, en ese orden.

Art. 65. La Autoridad de Aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

Los agentes de recaudación podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, lo ingresado en exceso por error en retenciones o percepciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes o responsables.

Art. 66. Se podrá ejecutar por vía de apremio y sin previa intimación de pago, la deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

- a) Resolución definitiva de la Autoridad de Aplicación.
- b) Decisión del Tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada.
- c) Declaración jurada.
- d) Liquidación administrativa a que se refiere el artículo 25.
- e) Padrones de contribuyentes.

En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda hasta el del efectivo pago, un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, pudiendo incrementarlo hasta en un doscientos (200) por ciento, y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

Art. 67. Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que lo considere conveniente, un régimen especial de presentación espontánea y otro de facilidades de pago.

El régimen de presentación, espontánea podrá establecer con carácter general o sectorial, o para determinadas zonas o radios, la exención parcial o total de intereses, recargos, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los impuestos, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales; vigentes o no como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, correspondientes a los aplicados por los organismos de la Administración Central u organismos descentralizados.

Beneficiará a los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones

omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de bienes en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación por parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con el responsable.

Para el régimen de facilidades de pago, se deberá determinar con carácter general, los recaudos para la concesión de facilidades, las que se otorgarán con garantía o sin ella, y devengarán un interés que no supere al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Corresponderá:

1. Hasta cinco (5) cuotas mensuales por anticipos pago a cuenta, retenciones o percepciones no efectuadas.
2. Hasta dieciocho (18), cuotas mensuales por gravámenes, intereses recargos y multas.
3. Hasta cinco (5) años, en cuotas mensuales o trimestrales, en casos excepcionales de empresas que afronten graves dificultades económico-financieras y que se consideren de preponderancia social, de alto desarrollo tecnológico o necesarias para favorecer la reactivación de la economía nacional, provincial o regional por la deuda correspondiente a la totalidad de sus obligaciones con el Fisco. En lo referente a las facilidades de este inciso el otorgamiento de las mismas será de decisión final del Ministerio de Economía.

Quedan excluidos de estos regímenes:

1. Los agentes de recaudación que hubieran mantenido o mantengan en su poder importes correspondientes a obligaciones retenidas o percibidas, después de haber vencido los plazos en que debieron hacer sus ingresos al Fisco.
2. Las deudas de los contribuyentes, responsables o agentes de recaudación, por las cuales fueron sancionados por resolución firme con multa por defraudación fiscal.
3. Las obligaciones fiscales emergentes de determinaciones o resoluciones discutidas en sede judicial con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Facúltase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, para establecer el interés a que hace referencia el presente artículo.

Art. 68. Las exenciones de gravámenes cuando correspondan se otorgarán a pedido de parte interesada rigiendo a partir del año en que el sujeto pasivo de la obligación tributaria, reúna todos los requisitos exigidos en cada caso. Tendrá validez mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgaren, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúa la Autoridad de Aplicación para establecer la veracidad de la situación fiscal. Las exenciones se otorgarán de oficio cuando se trate del Estado Nacional. Estados provinciales y municipalidades de la Provincia.

TITULO X

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO FISCAL

Art. 69. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses o denieguen exenciones, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables podrán interponer recursos de reconsideración respecto de cada uno de esos conceptos, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Art. 70. El recurso de reconsideración se presentará ante la dependencia de la Autoridad de Aplicación que haya dictado la resolución impugnada, pero se considerará interpuesto en término aunque haya sido presentado ante otras oficinas de la misma.

Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse. Si no tuviere la prueba documental a su disposición, el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente.

Art. 71. Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

Art. 72 El plazo para la producción por el recurrente de la prueba ofrecida será de treinta (30) días a contar desde la fecha de interposición del recurso. La Autoridad de Aplicación podrá fijar un plazo mayor, que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días cuando la naturaleza de las pruebas producidas así lo justifique.

Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución, la Autoridad de Aplicación podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones, y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 73 Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación se limite a errores de cálculo, se resolverá el recurso sin sustanciación.

Art. 74 Vencido el período de prueba fijado en el artículo 72, o desde la interposición del recurso en el supuesto del artículo 73, la Autoridad de Aplicación dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días, pudiendo previamente requerir asesoramiento legal de la dependencia que correspondiere, el que deberá ser evacuado dentro de los quince (15) días.

La resolución deberá dictarse con los mismos recaudos de orden formal previstos en el artículo 30 para la determinación de oficio y se notificará al recurrente, con todos sus fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones.

Art. 75 La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación del interés previsto en el artículo 57.

A tal efecto será requisito para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales presente conformidad.

Art. 76. La resolución de la Autoridad de Aplicación recaída en el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, salvo que dentro de este plazo el recurrente interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal o el Fiscal de Estado manifieste su oposición.

Art. 77. El recurso de apelación deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida. El recurrente deberá constituir domicilio en la ciudad de La Plata y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la provincia de Buenos Aires.

Art. 78. Presentado el recurso de Apelación, la Autoridad de Aplicación, sin más trámite sin sustanciación, examinará si el mismo es admisible y dictará resolución dentro de los cinco (5) días de presentado. Si el recurso fuese declarado admisible se deberá dar traslado al funcionario que ejerza la representación específica para que desde ese momento se haga cargo del trámite.

Art. 79. Declarado admisible el recurso, la Autoridad de Aplicación elevará las actuaciones al Tribunal Fiscal para su conocimiento y decisión dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante.

Art. 80. La oposición del Fiscal de Estado prevista en el artículo 76 deberá ser fundada. El escrito con que el Fiscal de Estado manifieste su oposición será presentado con copias de las que se dará traslado al contribuyente o responsable quien podrá presentar un memorial dentro de los quince (15) días de su notificación.

Presentado el memorial por el contribuyente o responsable o vencido el plazo para hacerlo, el expediente será remitido al Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días.

En su escrito de oposición el Fiscal de Estado podrá solicitar al Tribunal la producción de las inspecciones o verificaciones, a cargo de la Autoridad de Aplicación, que estimare conveniente.

Art. 81. En el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo aquéllas que se refieran a hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse ante la Autoridad de Aplicación. Asimismo, podrán reiterar las pruebas no admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquéllas que debiendo ser sustanciadas por ésta, no se hubieran cumplimentado debidamente.

Si las pruebas ofrecidas consistieran en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que el recurrente impugnara fundadamente a juicio del Tribunal, tendrá derecho a sustituirlas con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su escrito de apelación.

Art. 82. El Tribunal Fiscal tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer. En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de la Autoridad de Aplicación para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Las pruebas deben cumplimentarse con intervención de la Autoridad de Aplicación, como órdenes, emplazamientos o diligencias y estarán a cargo del representante o apoderado del Fisco interviniente en la causa quien podrá dirigirse directamente a cualquier dependencia para recabar datos, elementos, antecedentes o todo tipo de información necesaria para tal fin. Las dependencias deberán proporcionarle toda documentación que requiera, dentro de los plazos que se fijen al efecto.

Art. 83. Cumplidos los trámites previstos en los artículos anteriores, la causa quedará en condiciones de ser sustanciada definitivamente, debiendo dictarse la correspondiente providencia de autos la que será notificada al apelante y, en su caso, al Fiscal de Estado.

Art. 84. El Tribunal Fiscal dictará su decisión dentro de los setenta y cinco (75) días de recibido el expediente. En dicho plazo no se computarán los días que requieren las medidas para mejor proveer dispuestos de conformidad con el artículo 82.

La decisión definitiva del Tribunal Fiscal se notificará dentro de los cinco (5) días de dictada al apelante, a la Autoridad de Aplicación y al Fiscal de Estado. La notificación se realizará por cédula en la cual se transcribirán los fundamentos y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones.

Art. 85. El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 30 de este Código, defectos de forma en la resolución denegatoria del recurso de reconsideración, incompetencia del funcionario que la hubiere dictado, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviere a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Admitida la nulidad, el expediente se remitirá a la Autoridad de Aplicación quien deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibidos los autos.

Art. 86. Si la Autoridad de Aplicación denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado.

Se entenderá que existe denegatoria tácita del recurso de apelación cuando no se resolviera sobre su admisibilidad dentro del plazo establecido en el artículo 78 de este Código.

Cuando concedido el recurso no se elevara el expediente al Tribunal Fiscal dentro del plazo respectivo, el apelante podrá dirigirse directamente al Tribunal, quien dispondrá la remisión de las actuaciones dentro del tercer día.

Art. 87. Interpuesta la queja, el Tribunal Fiscal librará oficio a la Autoridad de Aplicación solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Si el Tribunal declarara bien denegado el recurso quedará abierta la vía contencioso administrativa en la forma prescripta por el artículo 89 de este Código.

Si el Tribunal declarara mal denegado el recurso, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a los efectos de la contestación que prevé el artículo 79 debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Art. 88. El Tribunal Fiscal podrá imponer una multa equivalente al interés mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de descuento a treinta (30) días, incrementando en un cincuenta por ciento (50 %) sobre el monto de los gravámenes, intereses del artículo 57 y multas, que hubiera sido materia de apelación, cuando considerase que se ha litigado sin fundamento.

Art. 89. Contra las decisiones definitivas del Tribunal Fiscal dictadas en materia de su competencia o cuando el Tribunal no las hubiera dictado en el plazo establecido en el artículo 84 de este Código, el contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte.

Art. 90. Los contribuyentes o responsables, podrán interponer ante la Autoridad de Aplicación, demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la demanda fuera promovida por agente de recaudación, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Autoridad de Aplicación efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Exceptúanse de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por escribanos, respecto de los gravámenes pagados o ingresado en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos, sin perjuicio de notificar a las partes contratantes en el domicilio que figura en la escritura.

La demanda de repetición será requisito para ocurrir ante la justicia.

Art. 91. La demanda de repetición deberá contener:

- a) Nombre completo y domicilio del accionante.
- b) Personería que se invoque, justificada en legal forma.
- c) Hechos en que se fundamente la demanda, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del pago del gravamen o accesorios que se repitan.
- f) Para el caso de gravámenes pagados por escribanos en las escrituras que se hubieran autorizado, la demanda de repetición deberá ser acompañada por éstos con una declaración jurada del domicilio de los contratantes, si no surge de los testimonios adjuntados.

En el escrito inicial de la demanda deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás admisibles según los artículos 70 y 71 de este Código para el recurso de reconsideración, no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran acompañarse en dicho acto pero que hubieran sido debidamente individualizados.

Art. 92. La Autoridad de Aplicación, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que se establecen en este Código. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

En los casos en que la prueba resulte necesariamente de verificaciones, pericias y/o constatación de los pagos cuando hayan sido efectuados por agentes de recaudación, o que el interesado se encontrare en condición de ofrecer prueba diferida, el plazo para dictar la resolución de la demanda de repetición se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos necesarios y efectuada la verificación, pericia y/o constatación de pagos. El cumplimiento de estas diligencias previas a la resolución en ningún caso podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

Antes de dictar resolución la Autoridad de Aplicación podrá requerir asesoramiento de los organismos oficiales competentes.

Art. 93. La resolución que recaiga en la demanda de repetición deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, el gravamen y período fiscal a que se refiere, el fundamento de la devolución o denegatoria, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo estar firmada por funcionario competente y previa intervención de la Contaduría General de la Provincia será notificada a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones.

Art. 94. En los casos de demanda de repetición la Autoridad de Aplicación verificará la declaración o la liquidación administrativa de que se trate, y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales éstas se refieran y dado el caso determinará y exigirá el pago, previa compensación si correspondiere de la obligación que resultare adeudada.

Si como consecuencia de las verificaciones que se efectúen surgen diferencias, por otros períodos o conceptos, a favor del contribuyente o responsable, las actuaciones se sustanciarán por separado.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 76, 78, 79 y 80 de este Código.

Art. 95. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá el interés establecido en el artículo 57, desde la fecha de la interposición de la demanda con todos los recaudos formales que establezca este Código, hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

Art. 96. Si la Autoridad de Aplicación, en los recursos de reconsideración y en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los plazos establecidos en los artículos pertinentes, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Autoridad de Aplicación, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal Fiscal, con su memorial.

Art. 97. Las partes y los profesionales patrocinantes o apoderados podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva. El representante fiscal deberá asimismo coordinar su acción con la del fiscal de Estado, proporcionando a éste los medios, informaciones, antecedentes y demás elementos, para el desempeño de las funciones que le atribuyan las leyes.

TITULO XI

DE LA PRESCRIPCION

Art. 98. Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Autoridad de Aplicación, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar as declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y de aplicar multas.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios a que se refiere el artículo 90.

Art. 99. Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen.

El término de prescripción de la acción para aplicar multas comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de gravámenes y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación de oficio o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral. Para los tributos que se exterioricen por medio de declaración jurada anual, cuando no se ha producido la inscripción de carácter obligatoria.

Los términos de prescripción a que alude el párrafo precedente, quedan limitados a diez (10) años, a partir del 1° de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.

Art. 100. La prescripción de las facultades y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable.
2. Por el acto de otorgamiento de la visita a que se refiere el artículo 30 de este Código y desde su fecha, de tributos en proceso de determinación, cierta o presunta, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago determinado.

La vista efectuada al deudor principal, interrumpe la prescripción de las acciones y poderes del Fisco respecto de los responsables solidarios.

3. Por el dictado de la liquidación administrativa a que se refiere el artículo 25 y desde su fecha.
4. Por el juicio de apremio iniciado contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal debidamente notificada o en una resolución definitiva o liquidación administrativa de la Autoridad de Aplicación debidamente notificada o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En el caso del inciso primero, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multas o para hacerlas efectivas se interrumpirá:

- a) Por la resolución condenatoria por la que se aplique multa con relación a la acción penal, y desde su fecha.
- b) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva, el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los ciento ochenta (180) días de presentado el reclamo.

TITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 101. Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, carta documento, telegrama colacionado o por cédula en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el "Boletín Oficial" de la provincia de Buenos Aires, salvo las otras diligencias que la autoridad de apli-

cación pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Las que se hicieran en contravención, serán nulas. Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

Art. 102. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Autoridad de Aplicación, son secretos, así como los juicios ante el Tribunal Fiscal, en cuánto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Autoridad de Aplicación están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva, con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Autoridad de Aplicación para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las Municipalidades de la Provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional u otros fiscos provinciales.

Art. 103. Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la Autoridad de Aplicación, conforme la autorización, del artículo 25 por medio de sistemas de computación, constituirán título suficiente a los efectos de la notificación, intimación y apremio, sin que se exijan los recaudos del artículo 30.

Art. 104. El cobro judicial de gravámenes, intereses y multas se practicará conforme al procedimiento establecido por la Ley de Apremio respectiva.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o revisión del monto demandado con costas a los ejecutados.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LA BASE IMPONIBLE

Art. 105. Los titulares del dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por cada inmueble situado en la Provincia, el impuesto establecido en la presente ley, cuyas alícuotas y mínimos serán los que fije la ley impositiva.

Art. 106. El monto imponible del impuesto está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, resultante de la aplicación de la ley 5.738 y sus modificatorias, multiplicada por los coeficientes anuales de actualización que para cada partido con carácter general, fije el Poder Ejecutivo dentro de los índices que al efecto establezca por ley especial.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y hasta la fecha de fijación de los nuevos coeficientes, las valuaciones fiscales mantendrán su vigencia pero las liquidaciones expedidas en igual lapso, para este impuesto, por el año corriente, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto anual.

Art. 107. Las obligaciones fiscales establecidas por el presente Código, se generan con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro o de la determinación que pudiera efectuar la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 108. El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los condóminos, coherederos y coposeedores a título de dueño.

Art. 109. En el caso de transferencias de inmueble de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzará al año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio, excepto cuando uno de los sujetos fuera el Estado, en cuyo caso la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la toma de posesión.

CAPITULO II

DEL PAGO

Art. 110. El impuesto establecido por la presente ley deberá ser pagado anualmente en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección Provincial de Rentas establezca.

Art. 111. Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Dirección Provincial de Rentas sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente no constituyen determinaciones administrativas, quedando vigente la obligación de completar el pago total del impuesto cuando correspondiere.

CAPITULO III

DE LAS EXENCIONES

Art. 112. Están exentos de este impuesto:

- a) El Estado Nacional, provincial y las municipalidades de la Provincia y sus respectivas reparticiones, salvo aquéllas que realizan operaciones de tipo comercial con la venta de bienes o prestación de servicios.
- b) Los templos religiosos y los inmuebles complementarios o accesorios de los mismos.
- c) El Arzobispado y los Obispos en la Provincia, por los inmuebles que posean.
- d) Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por autoridad competente.
- e) Las sociedades científicas que no persigan fines de lucro y las universidades reconocidas como tales.
- f) La Cruz Roja Argentina.
- g) Los inmuebles declarados monumentos históricos, por autoridad competente.
- h) Los inmuebles o partes de los mismos que sean destinados a forestación o reforestación, con la finalidad de constituir o mantener bosques protectores permanentes, experimentales, especiales o de producción.
- i) Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producto de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios, y por los bienes inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito y siempre que se utilicen para los fines que a continuación se expresa:
 - 1. Servicio de bomberos voluntarios.
 - 2. Salud Pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
 - 3. Bibliotecas públicas y actividades culturales.
 - 4. Enseñanza e investigación científica.
 - 5. Actividades deportivas.
- j) Los titulares de dominio o demás responsables por los edificios, sus obras accesorias, instalaciones y demás mejoras de los inmuebles de las plantas rural y subrural, según la clasificación de la Ley de Catastro 5.738. No están alcanzados por esta exención los titulares o demás responsables de vivienda de tipo suntuario; de los inmuebles de las plantas rural y subrural destinados a industrias manufactureras o comercios; o aquéllos en que se hayan introducido edificios u otras estructuras cuyo valor actualizado supere en más de diez (10) veces el valor del suelo a que accedieron. En estos casos tributarán el impuesto de acuerdo con las escalas de alcuotas y mínimos que corresponden por aplicación de esta ley. Cuando las mejoras no

alcancen el límite mencionado se tributará de acuerdo con las escalas fijadas para la planta rural sobre la valuación de la tierra.

- k) El valor correspondiente a las plantaciones de los inmuebles de la zona suburbana, según la clasificación de la Ley de Catastro.
- l) Los Estados extranjeros por los inmuebles de su propiedad ocupados por representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante el Gobierno Nacional siempre que se cumpla, la condición de reciprocidad exigida por la Ley Nacional 13.238 y el Decreto-Ley nacional 8.718/57.
- m) Los nudos propietarios.
- n) Los inmuebles o partes de los mismos destinados a la enseñanza escolar, agraria o industrial, pertenecientes o cedidos en uso gratuito a los establecimientos educativos, reconocidos, autorizados e incorporados a la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia.
- ñ) Los inmuebles de hasta cincuenta (50) hectáreas destinados exclusivamente a la explotación tambera, cuando la misma sea realizada por el titular de dominio radicado en los mismos con su grupo familiar, aun cuando tuviere hasta un (1) peón jornalizado o mensualizado.

Para gozar del beneficio será requisito que se trate de único bien inmueble, que el titular justifique ante la Dirección Provincial de Rentas, estar inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y acompañar certificación expedida por el organismo competente de los requisitos, indicados en el párrafo anterior.

- o) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada, cuyo avalúo fiscal total no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además:

- 1. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.
- 2. Destinen el mismo a vivienda propia y permanente.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 113.

- p) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada cuyo avalúo fiscal no supere la suma que fije la Ley Impositiva y que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Sean jubilados o pensionados.
- 2. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.
- 3. Destinen el mismo exclusivamente a vivienda propia y permanente.
- 4. El haber mensual que perciban no supere el monto de un sueldo y medio mínimo del personal administrativo de la Administración Pública Provincial.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 113.

q) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana baldía cuyo avalúo fiscal no supere la suma que fije la Ley Impositiva y además:

1. Sean propietarios, usufructuarios o poseedores de ese solo inmueble.
2. El mismo esté destinado a la construcción de vivienda propia y permanente. O sea enajenado con el objeto de adquirir la misma, en la forma, plazos y condiciones que determine la relamentación.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, gozarán de la exención solamente los que reúnan los requisitos establecidos precedentemente. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad a lo establecido en el artículo 113.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso, los responsables deberán ingresar el monto de los impuestos que hubiesen debido pagar con más los intereses y multas por omisión establecidos en el Código Fiscal.

- r) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, salvo aquéllos destinados al desarrollo de actividades a título oneroso.
- s) Los inmuebles ocupados por los partidos políticos y agrupaciones municipales, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido o agrupación municipal y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Art. 113. La liquidación o determinación del impuesto correspondiente en los casos de exenciones parciales, se practicará tomando como base imponible la valuación total del inmueble, y sobre el resultado se determinará la proporción exenta.

Art. 114. Los sujetos considerados exentos en este Capítulo del presente Código, deberán acreditar ante la Dirección Provincial de Rentas, mediante una declaración jurada que se presentará por única vez, en la forma, plazo y condiciones que ésta determine; y que tendrá efectos desde la promulgación de este Código en adelante.

El acto administrativo de reconocimiento de la exención, regirá, mientras no cambien las disposiciones legales que rigen en la materia, o las situaciones de hecho del sujeto o del objeto motivo de la exención.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 115. Las proporciones a que se refiere el segundo párrafo del inciso j) del artículo 112., se determinarán sobre la base de los valores que surgen de las declaraciones juradas del revalúo, por aplicación de la ley de Catastro 5.738.

Art. 116. Los contadores públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo incluso unipersonales, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosada, la deuda impaga por este impuesto, en el supuesto de mora, así como la provisión razonablemente estimada, para cubrir los recargos, intereses y ajustes de valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

Art. 117. En los casos de transferencias del dominio de inmueble o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.

TITULO SEGUNDÓ

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 118. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso —lucrativo o no— cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza), estará alcanzada con el impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 119. A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos y operaciones de la naturaleza de la gravada por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Art. 120. Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.

- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerarán “frutos del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento —indispensable o no— para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación etc.).
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteo) y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1. Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta, en el Registro Público de Comercio.
 - 2. Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda, efectuados por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
 - 3. Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
 - 4. Transferencias de boletos de compraventa en general.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
 - e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
 - f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
 - g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Art. 121. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia —en caso de discrepancias— de la calificación que mereciere, a los fines de su encuadramiento, en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Art. 122. No constituyen actividad gravada con este impuesto.

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de

gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores.
- f) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.

CAPITULO II

BASE IMPONIBLE

Art. 123. Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total —en valores monetarios, en especies o en servicios— devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazo de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Igual procedimiento de imputación del párrafo anterior, se aplicará a aquellos casos de operaciones de ventas de buques de industria nacional de más de diez (10) toneladas de arqueo total, o buques en construcción de igual tonelaje, cuando dichas operaciones de venta sean en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Art. 124. No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado —débito fiscal— e Impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspon-

da a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal que se liquida.

- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional y provinciales y las municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la ley para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección Provincial de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuara en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Art. 125. En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos, efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos, en el transcurso del período fiscal, que se liquida y que hayan debidamente computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Art. 126. Las deducciones enumeradas en el artículo anterior sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Art. 127. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de Lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 124.

Art. 128. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a), del citado texto legal.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Art. 129. Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravámen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Art. 130. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

Art. 131. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

Art. 132. En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Art. 133. Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Art. 134. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe —total o parcialmente— por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Art. 135. De la base imponible no podrán detrarse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en el presente título.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Art. 136. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Título.

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios —excepto las comprendidas en el inciso anterior— desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en éste artículo se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 137. Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad de los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Art. 138. En caso de cese de actividades —incluidas transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas— deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones —incluidas unipersonales— a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Art. 139. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse —con carácter previo— la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto mínimo vigente del anticipo bimestral que correspondiere a la actividad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 157.

En caso de que durante el bimestre el anticipo resultara mayor, sea como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente o por la aplicación de los mínimos correspondientes, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiendo satisfacer el saldo resultante.

En caso de que la determinación arrojará un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre.

Si durante el bimestre de iniciación de actividades no se registraran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primer bimestre en el que se produjeran ingresos.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 140. Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efec-

tuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las Empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL respectivamente.

- c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e) La edición de libros, diarios, periódicos, y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitudes, etc.)

- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.
- g) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad por la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- h) Los ingresos de los socios o accionistas de Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- i) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.
- j) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro, cuentas corrientes y a plazo fijo.
- k) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- l) Por sus actividades específicas las cooperativas y empresas de servicios eléctricos, las cooperativas que prestan servicio público telefónico y las cooperativas para el suministro de agua potable.
- ll) Las cooperativas integradas por las municipalidades y los vecinos que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.

- m) Los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.
- n) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- ñ) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.
Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio o en la Dirección de Personas Jurídicas.
- o) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión.
- p) Las cooperativas de trabajo.

CAPITULO V

DE LA DETERMINACION, LIQUIDACION Y PAGO

Art. 141. El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipo por los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, setiembre-octubre y noviembre-diciembre, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos durante el año inmediato anterior que superen el límite de ingresos que establezca la Autoridad de Aplicación a los que ésta determine mediante resolución fundada a ése efecto, liquidarán e ingresarán los anticipos y el pago final, mensualmente.

Por las actividades de explotación agropecuaria se ingresará el impuesto de acuerdo a las normas del artículo 160, y en la forma, plazos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente en fecha a determinar por la Comisión plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Art. 142. Los anticipos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán por declaración jurada —excepto contribuyentes del Convenio Multilateral— sobre la base de los ingresos correspondientes al mes o bimestre respectivo, según corresponda, debiendo ingresarse el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquellos, de acuerdo a las normas que dicte al efecto la Autoridad de Aplicación. Asimismo, dicha Autoridad establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último anticipo mensual o bimestral del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período.

En caso de contribuyentes no inscriptos, la Autoridad de Aplicación los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones

juradas abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no presentaron declaraciones, con los intereses que prevé el Título IX del Libro Primero del presente Código.

La Autoridad de Aplicación podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponda abonar, el pago de una suma equivalente al importe mínimo de los anticipos, mensuales o bimestrales que correspondieren a la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses previstos en el Título IX del Libro Primero del presente Código.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones presentarán:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.
- b) Con la liquidación del último pago: una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Autoridad de Aplicación podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada mes o bimestre adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado, en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada por el mes o bimestre inmediato anterior, o en defecto de ámbos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del Índice de precios al por mayor, nivel general, que para el último mes calendario integrante del bimestre del anticipo adeudado que se liquida, suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

A los fines de establecer la variación producida deberá compararse el Índice señalado en el párrafo anterior con el que corresponda al último mes calendario integrante del bimestre del anticipo ingresado, declarado o determinado, que se tomó como base de cálculo.

Para el caso de anticipos mensuales, se considerará la variación operada entre el mes al cual corresponde el anticipo adeudado que se liquida y el mes al que corresponde el anticipo tomado como base.

Si el importe resultante del ajuste anteriormente previsto fuere inferior al mínimo del impuesto del período requerido, la Autoridad de Aplicación reclamará éste último.

En todos los casos, será de aplicación el régimen de intereses establecidos por el mencionado Título IX del Libro Primero del presente Código.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Autoridad de Aplicación de conformidad con el procedimiento indicado elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Quando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Autoridad de Aplicación, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los intereses de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

Art. 143. A los efectos de determinar la categoría de contribuyentes a que alude el segundo párrafo del artículo 141, en los casos que no hubieran ejercido actividades alcanzadas por este gravamen durante los doce (12) meses del año calendario inmediato anterior, el total de los ingresos obtenidos debe proporcionarse en función del período anual.

Art. 144. En el caso de actividades iniciadas durante el año a que se refiere el artículo 141, debe efectuarse en función de los límites que sobre los dos (2) primeros meses de actividad fije la Autoridad de Aplicación para dicho año.

Art. 145. Los titulares de faena, o sea las personas físicas, jurídicas u otros entes que encarguen la matanza y/o faenamamiento del ganado a los mataderos y frigoríficos, calificados como tales por las normas vigentes en la materia, están obligados al pago de un anticipo especial, a cuenta del impuesto que en definitiva le pudiere corresponder en el período fiscal, que será igual al cincuenta (50) por ciento del importe resultante de aplicar la alícuota general establecida en la Ley Impositiva, sobre el valor total de la carne, obtenido por aplicación de precio índice fijado por la Junta Nacional de Carnes, según la tipificación del ganado faenado computable a los fines del impuesto al Valor Agregado, no admitiéndose deducción alguna.

El anticipo aludido precedentemente, será percibido de los titulares de faena, por los mataderos y frigoríficos, sean éstos personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales, nacionales, provinciales o municipales cuando tenga lugar la matanza o faenamamiento de los respectivos animales, en los plazos, formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 146. Los mercados de concentración, sean éstos personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales, nacionales, provinciales o municipales, están obligados a presentar mensualmente ante la Dirección Provincial de Rentas, en la forma y condiciones que la misma determine y a los fines de facilitar la fiscalización del gravamen, una declaración jurada donde conste:

- a) Nombre o denominación de productores, intermediarios, comisionistas, propietarios de espacios ocupados en dichos establecimientos para la venta de productos, etc. que hayan realizado operaciones en el mes.
- b) Importe total de las operaciones realizadas en el mes por cada uno de los responsables indicados en el inciso anterior y cantidades físicas de los productos comercializados.

El incumplimiento a lo: determinado en los incisos precedentes será reprimido con una multa cuyo monto se graduará entre cinco (5) y diez (10) veces la máxima establecida por el artículo 36 del Libro Primero, Parte General del Presente Código. A tal efecto, se considera infracción punible el incumplimiento de información por cada uno de los locales o puestos que funcionen en el mercado.

Art. 147. En el caso de operaciones efectuadas con contribuyentes no inscriptos, la Autoridad de Aplicación podrá establecer percepciones del impuesto tomando como base el valor facturado por las compras realizadas, adicionando el porcentaje de utilidad establecido por aquélla para el comprador. Esta percepción tendrá carácter definitivo. La Autoridad de Aplicación establecerá la forma y término de ingreso al Fisco de las percepciones efectuadas.

Art. 148. Cuando por el ejercicio de la actividad no se registraran ingresos durante el bimestre, no corresponderá tributar anticipo alguno.

Art. 149. Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para estas actividades establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

Art. 150. Los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto retenido o percibido en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 151. Cuando un contribuyente ejerza dos (2) o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera ésta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal —incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria— estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la Ley Impositiva.

Art. 152. La discriminación prevista en el artículo anterior no será de aplicación en los casos de boites, café concert, dancing, night clubes y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada y hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán tributar el impuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley Impositiva.

Igual al cincuenta (50) por ciento de los importes establecidos por la Ley Impositiva para los mínimos de anticipos bimestrales.

Art. 153. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en el presente Título, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Art. 154. En la declaración jurada del anticipo mensual o bimestral y determinado el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones que se hubieren realizado en dicho lapso, procediéndose al ingreso del saldo resultante a favor del Fisco.

Art. 155. El Banco de la Provincia de Buenos Aires efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/8/77, acreditando en la cuenta respectiva los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de ésta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia por ingresos de otros fiscos no tributarán suma alguna en concepto de impuestos.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Art. 156. La Ley impositiva fijará la alícuota general del impuesto las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad, como asimismo los importes mínimos correspondientes a los anticipos.

Art. 157. La Ley Impositiva fijará para cada anticipo bimestral los importes mínimos de impuestos, que serán de aplicación según el número de titulares de la actividad gravada y de personas en relación de dependencia, que en conjunto se computen al último día hábil del bimestre al que corresponde el anticipo.

Cuando proceda el pago de importes mínimos correspondientes a anticipos mensuales, el monto de los mismos será igual al 50 por ciento de los importes establecidos por la Ley Impositiva para los mínimos de anticipos bimestrales.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica y de Sociedades Comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares, cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración de dichas entidades. A los fines de este párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- a) Sociedades o Asociaciones civiles con personería jurídica, se computará a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la Administración.
- b) Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computará cada uno de los socios administradores.
- c) Sociedades en Comandita Simple o por Acciones, se computará cada uno de los socios comanditados.
- d) Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computarán cada uno de los socios gerentes.
- e) Sociedades Anónimas, se computará a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas del carácter permanente, conforme lo previsto en el artículo 261 de la ley 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte, en el cual suceda al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computará cada uno de los herederos que ejerzan la administración.

En los casos de Cooperativas y Asociaciones Mutualistas, solamente se computarán las personas en relación de dependencia de las mismas.

Los importes mínimos de Impuestos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros bimestres.

En el supuesto de iniciación de actividades, la tributación del anticipo mínimo de Impuesto que corresponda de acuerdo con el artículo 139, se determinará según el número de titulares de la actividad gravada y de personas en relación de dependencia que en conjunto se computen al tiempo de la inscripción.

Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento tributarán el anticipo mínimo de impuestos más elevado que corresponda a tales actividades.

Para las actividades que se citen en los apartados siguientes la tributación bimestral tomará como base de imposición los conceptos que se establecen:

- 1) Los hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por habitación el monto que determine la Ley Impositiva.
- 2) Las boites, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación, excepto salones, pistas y confiterías bailables, tributarán el monto que determine la Ley Impositiva.

Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos, el ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Se entenderá que existe empresa, cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPITULO VI

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 158. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas —que pasan a formar, como Anexo, parte integrante del presente Código— tiene, en caso de concurrencia, preeminencia.

No son de aplicación a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a importes mínimos y las retenciones que se practiquen no podrán calcularse sobre la proporción de base imponible superior a la atribuible a la Provincia en virtud del Convenio Multilateral.

Art. 159. En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se ajustará a las normas del artículo 9° del Convenio Multilateral vigente.

Art. 160. Para las actividades de explotación agropecuaria el pago del gravamen será efectuado en forma directa por el contribuyente cuando comercialice su producción sin intervención de agentes de retención y a través de éstos últimos, cuando se comercialice por su intermedio.

Art. 161. Los contribuyentes de las actividades de explotación agropecuaria que no fueran objeto de retención, deberán pagar el impuesto en los casos, formas, plazos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas, sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes de retención.

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LA TRIBUTACION

Art. 162. Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia pagarán anualmente un impuesto, según los diferentes modelos, año y categoría que se establezca en la Ley Impositiva, y sin perjuicio de lo dispuesto en la misma en cuanto a impuesto complementario a automóviles importados.

Art. 163. El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación o la que correspondiere en su caso. Los representantes consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, que se encuentren inscriptos en la Dirección General Impositiva de la Nación, estarán obligados a asegurar la inscripción a que se refiere el artículo siguiente y al pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales. A tal efecto, dichos responsables deberán exigir de los compradores de cada vehículo la presentación de la declaración jurada y comprobante de pago del impuesto, antes de hacerles entrega de las unidades vendidas asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resultare por el incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente y sus adicionales. En el caso de que el vendedor no cumpliera con las obligaciones precedentes, el comprador está obligado a su cumplimiento bajo las responsabilidades a que se refiere el presente Código.

Art. 164. Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente ley deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezcan la Dirección Provincial de Rentas, en el registro que al efecto llevará la misma.

Art. 165. Para los vehículos nuevos cuya radicación se efectúa en el segundo, tercero o cuarto trimestre, el impuesto será reducido en la parte proporcional a los trimestres del año transcurridos, contándose como entero el trimestre de la inscripción. El nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso.

Art. 166. Los vehículos automotores que se radiquen en el último trimestre del año, y para los cuales se haya asignado como modelo-año el año calendario siguiente, tributarán el impuesto en la proporción establecida en el artículo anterior en base

a las cuotas correspondientes al año de su fabricación. Al año siguiente el impuesto será el que corresponda al modelo-año asignado a los mismos.

Art. 167. En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en la Provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación. En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponde exigir el gravamen por el período restante.

Art. 168. En los casos de baja de vehículos por cambio de radicación corresponderá abonar la totalidad del impuesto cualquiera sea la fecha en que se produzca la misma.

Art. 169. Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del impuesto en proporción a los trimestres calendarios transcurridos, tomándose como entero el trimestre en el cual se haya efectuado la denuncia ante las autoridades competentes. Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su inscripción y al pago del impuesto en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 170. Cuando se alteren los elementos tenidos en cuenta originariamente para la clasificación de los vehículos en un determinado tipo y categoría, sólo podrán efectuarse reubicaciones en una categoría de mayor valor, salvo que se tratase de modificaciones en su estructura original, en cuyo caso podrán ser reubicados en el tipo y/o categoría a la cual pertenezca su nueva estructura.

En estos casos deberá abonarse el impuesto que corresponde por la nueva clasificación de tipo y categoría, de conformidad con las normas del artículo 165.

Art. 171. El modelo-año a los efectos impositivos en los vehículos de industria nacional, lo dará el que indique la fábrica en el certificado de inscripción de dominio, en ausencia de este dato, se tomará la fecha de expedición de fábrica o la codificación inserta en dicho certificado.

El modelo-año para los vehículos importados será el que indique el certificado de Aduana; a falta de este dato, se tomará la fecha de salida de Aduana de dicho certificado.

Las normas precedentes serán de aplicación complementaria a lo establecido en el artículo 166.

Para las casas rodantes sin propulsión propia, acoplados de turismo y "trailers", a los efectos de determinar el modelo-año se tomará la fecha de factura de compra.

Cuando se trate de unidades rearmadas, el modelo-año será el correspondiente al año anterior de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y el nacimiento de la obligación fiscal, a partir de dicha inscripción.

Art. 172. Los vehículos de características particulares o destinados a un uso especial se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Las ambulancias, "stationwagons" y similares, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para automóviles.

- b) Camión tanque, camión jaula, chasis sin carrozar; kombis y vehículos denominados microómnibus, microbús o similares cuyo peso en kilogramos incluida la carga transportable no supere los tres mil (3.000) kilogramos, en el rubro que la Ley Impositiva establezca para camiones.
- c) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semirremolque", y se clasificarán como dos (2) vehículos separados, debiendo considerarse al automotor delantero sujeto al tratamiento que la Ley Impositiva establezca para camiones, y al vehículo trasero como acoplado.

Art. 173. A los efectos de la aplicación de las normas referidas a asignación de categorías y subcategorías, tendrá prioridad la nómina de marcas explicitada taxativamente en la Ley Impositiva. En su defecto, será de aplicación el criterio del "peso" de los vehículos.

Art. 174. Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para resolver en definitiva sobre los casos de determinación que pudieran presentarse.

Art. 175. El pago de este impuesto se efectuará en los plazos, lugares y condiciones que anualmente establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 176. Las municipalidades no podrán establecer otro gravamen que afecte a los vehículos automotores.

CAPITULO II

DE LAS EXENCIONES

Art. 177. Están exentos de este impuesto:

- a) El Estado Nacional, Provincial y las municipalidades, sus respectivas reparticiones, excepto aquellas que realicen operaciones de tipo comercial con la venta de bienes o prestación de servicios.
- b) Por los vehículos de su propiedad, los cuerpos de bomberos voluntarios, las instituciones de beneficencia pública siempre que tengan personería jurídica, las instituciones religiosas y la Cruz Roja Argentina.
- c) Por los vehículos de su propiedad, el cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad y al servicio de sus funciones.
- d) Los vehículos automotores cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, siempre que sus titulares no tengan domicilio real en jurisdicción provincial.
- e) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional 12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926.
- f) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares). Esta franquici-

cia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

- g) Los Jueces del Poder Judicial de la Provincia, los señores miembros del Ministerio Público y los jueces federales cuyos Juzgados tengan asiento en jurisdicción de la Provincia, por los vehículos de su propiedad y al servicio de sus funciones y hasta una unidad por cada uno de ellos.
- h) Las personas lisiadas, por los vehículos de su propiedad de uso exclusivo y siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.
- i) Por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales.
- j) Los vehículos de propiedad de los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidas.

CAPITULO III

DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREACION

Art. 178. El impuesto que establece del presente Título también comprende a las embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas o de recreación, propias o de terceros, radicadas en el territorio de la Provincia, que estén propulsadas principal o accesoriamente a motor.

Se entenderá radicadas en la Provincia, aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de su territorio.

Art. 179. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las embarcaciones tienen la afectación mencionada en el artículo anterior, cuando las mismas estén dotadas para el cumplimiento de las actividades enunciadas.

Art. 180. A los efectos de la aplicación del impuesto se entenderá por embarcación toda construcción flotante o no, destinada a navegar por agua.

Art. 181. La Dirección Provincial de Rentas efectuará un empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente capítulo, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón se actualizará en forma permanente.

A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el puntaje conforme al artículo pertinente de la Ley Impositiva anual, así como aquellos datos que la misma Autoridad juzgue necesarios.

Cada vez que se produzca un hecho que altere el resultado de la fórmula del artículo citado en el párrafo anterior, el responsable deberá entregar una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, los siguientes hechos:

- a) Transferencia de dominio de la embarcación.
- b) Cambio de afectación o destino.
- c) Cambio de domicilio del titular y/o guarda de la embarcación.

Art. 182. Las entidades civiles o comerciales que faciliten lugar para el fondeo, amarre y guarda de las embarcaciones deberán llevar un registro de las mismas, a los fines de esta ley, con la constancia del pago del impuesto respectivo. Este registro tendrá carácter de declaración jurada y en caso de comprobada falsedad, las entidades referidas serán solidariamente responsables por el pago del impuesto y sus accesorios.

Art. 183. Las disposiciones de los Capítulos I y II, serán de aplicación en tanto no se oponga a las establecidas en el presente Capítulo, y se compadezcan con la naturaleza inherente al bien gravado.

TITULO CUARTO IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO

Art. 184. Estarán sujetos al impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que expresamente se indiquen, formalizados en el territorio de la Provincia, en instrumentos públicos o privados suscriptos que exterioricen la voluntad de las partes. Asimismo están gravados los contratos por correspondencia, los que se efectúen con intervención de las bolsas y mercados y las operaciones monetarias registradas, que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Art. 185. Los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, también se encuentran sujetos al pago del impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados en el territorio provincial
- b) Cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento, siempre que no se haya pagado el impuesto en la jurisdicción donde se instrumentan o no se justifique su exención en la misma.
- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura.

ra, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción.

- e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia, tomando el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen

Art. 186. A los efectos previstos en el inciso b) del artículo anterior no se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de pruebas.

Art. 187. En todos los casos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones del presente Título, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia.

Art. 188. Los actos, contratos y operaciones instrumentados en la Provincia, no tributarán el impuesto de sellos, en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes objetos de las transacciones se encuentran radicados en extraña jurisdicción.
- b) Cuando tengan efectos en otra jurisdicción como consecuencia de aceptación, protesto, negociación, demanda de cumplimiento o cumplimiento.
- c) Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia; o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- d) Las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esa jurisdicción.
- e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia, aún cuando hubiere bienes ubicados en esta jurisdicción integrando el capital social.

Art. 189. Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente Título, quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento. Salvo casos especialmente previstos, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Art. 190. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Art. 191. Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Art. 192. Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago del impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta, documento que perfecciona la instrumentación del acto.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior se entenderá que la aceptación se encuentra formalizada cuando se reúnan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Reproducción de la propuesta o sus enunciaciones.
- b) Firma, por sus destinatarios, de los respectivos presupuestos, pedidos o propuestas.

Art. 193. Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario. No constituyen nuevos hechos imponible las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 194. El documento expedido a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como título de propiedad del automotor, no constituye objeto del gravamen a que se refiere el presente Título.

Art. 195. Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, provincial o las municipalidades o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del impuesto que correspondiere, dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION DEL MONTO IMPONIBLE

Art. 196. En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el monto del precio de venta o de la valuación especial, calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado con el coeficiente de actualización mensual que corresponda a la fecha de la operación, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales y subastas públicas, realizadas por instituciones oficiales conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, se tomará como base imponible solamente el precio de venta.

El coeficiente mencionado en el párrafo primero, será igual al setenta (70) por ciento de la variación operada en el índice de precios mayoristas —nivel general o agropecuarios— (ambos producidos por el INDEC) según se trate de inmuebles de la planta urbana y suburbana o rural y subrural, entre el mes de noviembre anterior al último ajuste de valuaciones fiscales y el segundo mes anterior al de la operación.

No obstante autorízase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejan, a modificar el porcentaje de actualización aludido precedentemente.

Art. 197. En los contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación especial resultante de la aplicación del artículo anterior, del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Art. 198. En los contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o valuación especial que resulte por aplicación del artículo 196, el que fuere mayor, sin computar en esta última las mejoras incorporadas por el adquirente con posterioridad a la toma de posesión del inmueble.

Art. 199. En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones especiales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación especial de aquellos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije el organismo de aplicación, previa tasación que deberá disponer el mismo.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación especial o mayor valor asignado a los ubicados en el territorio provincial.

En todos los casos la valuación especial de los inmuebles será la que resulte por aplicación del artículo 196.

Art. 200. Si en la permuta de bienes una de las partes se obliga a bonificar a la otra con la adición de una suma de dinero para igualar el valor de las cosas permutadas, y esta suma es mayor al valor de la cosa dada, el contrato se reputará como de compraventa, debiendo satisfacerse los gravámenes que en cada caso correspondan, según la naturaleza de los bienes.

Art. 201. En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto.

Art. 202. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el veinte (20) por ciento de la valuación especial o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al referido veinte (20) por ciento.

En el caso de cesión de acciones y derechos hereditarios referentes a inmuebles, se aplicará el mismo sistema establecido en el párrafo anterior, y al consolidarse el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso considerándose al efecto la valuación especial vigente al momento de la cesión.

A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Las valuaciones especiales a que alude el presente artículo, serán las que resulten por aplicación del artículo 196.

Art. 203. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación y servidumbre, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214.

Art. 204. El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantida; en los casos de ampliación de hipoteca, el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.

En los contratos de emisión de deventures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca —garantía especial— deberá liquidarse sobre la valuación fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

Art. 205. En los contratos de préstamos comercial o civil garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 206. En las secciones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido si fuera mayor que aquél. A ese efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas. Igual procedimiento deberá observarse en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones y derechos.

Art. 207. En los contratos de compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor. Para los vehículos que no tengan tasación en la Superintendencia de Seguros de la Nación, el organismo de aplicación determinará el valor previa tasación especial.

Art. 208. En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en los cuales no se fije precio y se estipule entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará de acuerdo al artículo 222 por un período de cinco (5) años.

Art. 209. En la venta de billetes de Lotería el impuesto se pagará sobre el precio de venta al público. La obligación impositiva nace por la primera entrega cualquiera fuera la modalidad adoptada, al comerciante, concesionario, distribuidor, reventador, intermediario, consignatario o similares.

Art. 210. En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan cláusulas necesarias para determinar el monto imponible, en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, el organismo de aplicación requerirá al Ministerio de Obras y Servicios Públicos que la oficina técnica respectiva practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a las normas de este Título.

Art. 211. En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el capital social. En caso de que la sociedad se constituyere provisionalmente el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva. Cuando con arreglo a los estatutos, los aumentos de capital o emisiones \ deban hacerse constar en escritura pública, el impuesto se pagará en este acto.

Art. 212. En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles, ya sean como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la valuación especial de éste o al valor que le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de la valuación especial, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso. La valuación especial a que se alude será la que resulte por aplicación del artículo 196.
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva, sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aportare el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto de acuerdo a la alícuota establecida para las operaciones inmobiliarias, sobre la mayor suma resultante entre la valuación especial a la que alude el artículo 196, valor contractual o estimación de balance, debiendo tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Quando el valor de los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse de acuerdo a la alícuota que se establezca.

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota correspondiente.

En todos los casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 213. En las disoluciones y liquidaciones de sociedades, como así también en las adjudicaciones a los socios, el impuesto deberá pagarse únicamente cuando exista transmisión de dominio de bienes inmuebles tomándose como base imponible la valuación especial de dichos bienes que resulte por aplicación del artículo 196 o sobre el valor asignado a los mismos si fuera mayor. En tal caso el impuesto aplicable será el que corresponda a las transmisiones de dominio a título oneroso.

Art. 214. En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta o el siete (7) por ciento anual de la valuación fiscal o tasación judicial, el que fuere mayor.

Art. 215. En las operaciones monetarias a que alude la última parte del artículo 134, el impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos.

La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Art. 216. En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del artículo 222.

Cuando se establezca un plazo de cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto de acuerdo con el artículo 221.

Art. 217. En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije la Ley Impositiva, de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros elementales sobre el premio que se fije la vigencia total del seguro.
- b) Los certificados provisorios deberán pagar el impuesto conforme a la norma establecida en el inciso anterior, cuando no se emita la póliza definitiva dentro de los noventa (90) días.

Art. 218. En los contratos que instrumenten la locación de obra o de servicios sobre bienes ubicados en territorio provincial y en otras jurisdicciones, el impuesto se aplicará sobre el valor proporcional que corresponde a la parte realizada o a rea-

lizar en la Provincia, excepto cuando del contrato surja el importe atribuible a cada jurisdicción.

Art. 219. En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 220. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, se tendrá como monto total de los mismos el importe pactado en concepto de alquileres por el tiempo de la duración del contrato. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se fijará de acuerdo con el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 197.

Art 221. Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

En los contratos que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe correspondiente al lapso de cinco (5) años.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto, pero en ningún caso podrá ser superior al lapso de cinco (5) años.

Si se establecieran cláusulas de renovación automática o tácita, el monto imponible se establecerá sobre el término de cinco (5) años. Cuando la prórroga está su-peditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial y al instrumentarse la prórroga o la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la misma.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles en los que no se fijare el plazo de duración, se tendrá como monto total de los mismos el importe que resulte de computar el tiempo mínimo establecido en el Código Civil.

Art. 222. Salvo disposiciones especiales de este Título, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento; la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato, y en general, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán al organismo de aplicación cuando éste lo solicitare.

Dicha estimación podrá ser impugnada por el citado organismo, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando la estimación del organismo de aplicación sea superior a la determinada por las partes, se integrará sin multa ni intereses la diferencia del impuesto dentro de los quince (15) días de su notificación, siempre que el instrumento hubiere sido presentado dentro del plazo de la ley.

Art. 223. Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuera incierto, se tomará el tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, fijado por el Banco de la Nación Argentina, que se corresponda con la naturaleza de la operación gravada.

Art. 224. No integran la base imponible a los fines del pago del impuesto los intereses y/o actualizaciones por depreciación monetaria, excepto cuando expirado el plazo previsto en el instrumento original se produjera su reconocimiento como obligación mediante nuevo instrumento.

CAPITULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 225. Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de Sellos.

Art. 226. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 227. Si algunos de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.

Art. 228. Las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, las empresas unipersonales, las asociaciones civiles, cooperativas y entidades públicas o privadas, así como los escribanos, martilleros, consignatarios, acopiadores, comisionistas y otros intermediarios que realicen o intervengan en operaciones que, de acuerdo con este Título, constituyan hechos imponibles deberán actuar como agentes de recaudación en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación, sin perjuicio del pago de los impuestos que le correspondieren por cuenta propia.

Art. 229. Son también solidariamente responsables del gravamen omitido total o parcialmente quienes endosen, tramiten o conserven en su poder, por cualquier razón actos o instrumentos sujetos al impuesto. La responsabilidad solidaria comprende el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y sus accesorios.

CAPITULO IV

DE LAS EXENCIONES

Art. 230. Estarán exentos del impuesto de Sellos:

1. El Estado nacional, las provincias y municipalidades, así como también sus organismos descentralizados. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales.
2. Las instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, asociaciones y cooperadoras de bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
3. Las entidades internacionales de crédito a las cuales se haya adherido la Nación Argentina.
4. Las cooperativas de consumo y trabajo por los actos de constitución de sociedades y por sus aumentos de capital.
5. Las cooperativas de vivienda, así como los actos por los que se constituyan dichas sociedades y por sus aumentos de capital.
6. Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones.
7. Las cooperativas y empresas de Servicios Eléctricos y las cooperativas que presten los siguientes servicios:
 - a) Público telefónico;
 - b) Suministro de agua potable; y
 - c) Gas por redes.
8. Los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidos.

Art. 231. Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

1. Hipotecas constituidas, en los contratos de compraventa de inmuebles, por saldo de precio, divisiones y subdivisiones de hipotecas; refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o del capital e intereses, en todos los casos siempre que no se modifiquen en más los plazos contratados.
2. Letras y pagarés hipotecarios, como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del cual resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.
3. Los contratos de compraventa de inmuebles que se otorguen de acuerdo con los regímenes de fomento agrario nacionales y provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y aparcerías rurales.
4. Las inhibiciones voluntarias cuando sean refuerzos de hipotecas; los instrumentos y/o documentos otorgados a favor del Estado, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional.
5. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar

obligaciones que hayan pagado el impuesto de Sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrare el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grave la obligación principal.

6. Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia.
7. Operaciones de "Crédito Rural de Habilitación", afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires.
8. Contratos hasta el monto que fije la Ley Impositiva que realicen los productores agropecuarios con destino a la adquisición y reparación de maquinarias e implementos agrícolas, alambrados, molinos y aguadas.
9. Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva; los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división) siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

- a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
 - b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen las operaciones de la misma.
10. Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes excepto las facturas conformadas en los términos del Decreto-Ley nacional 6.601/63 ratificado por la Ley 16.478.
 11. La venta de billetes de lotería emitidos por la Lotería Nacional.
 12. Los contratos de seguros de vida, individuales o colectivos, los de accidentes personales y colectivos del mismo carácter.
 13. Los títulos de capitalización y ahorro.
 14. Usuras pupilares.
 15. Endoso de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago.
 16. Adelantos entre bancos, con o sin caución; los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior, los créditos concedidos por bancos para financiar operaciones de importación y exportación.
 17. Las operaciones de préstamos a corto plazo entre bancos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
 18. Operaciones monetarias en los casos de préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda o cuando fueran afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios.
 19. Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes, a plazo fijo y los certificados de depósitos a plazo fijo nominativo.

20. Licitaciones públicas y privadas, contrataciones directas y órdenes de compra, vinculada a compra de bienes por parte del Estado provincial, sus dependencias y organismos descentralizados y las municipalidades de la Provincia, así como las garantías que se constituyan a esos efectos.
21. Fianzas que se otorguen a favor del Fisco nacional, provincial o municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos.
22. Préstamos o anticipos a los empleados públicos que acuerden bancos o instituciones oficiales.
23. Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados de la Administración Pública nacional, provincial y municipal.
24. Actos y contratos que tengan por objeto aclarar, declarar o rectificar errores de otros, o que confirmen anteriores por los cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros, instrumentados privada o públicamente.
25. Las constancias de hecho, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones que no importen otro acto, gravado, instrumentados privada o públicamente.
26. La liberación parcial de cosas dadas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentados privada o públicamente.
27. Los contratos de trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la ley de Contrato de Trabajo.
28. Giros, cheques y valores postales; como asimismo las transferencias efectuadas por entidades regidas por la ley 21.526.
29. Actos y contratos relacionados con la adquisición de dominio, otorgamiento de créditos, constitución de hipotecas y construcción de edificios, de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por;
 - a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público.
 - b) Instituciones privadas regidas por las normas de la ley nacional 21.526.
 - c) Asociaciones civiles con personería jurídica sin fines de lucro y asociaciones con personería gremial.
 - d) Sociedades comerciales con personería jurídica cuando construyan conjuntos de viviendas sin fines de lucro, destinadas a su personal.

Esta exención alcanza: en las transmisiones de dominio a los contratantes si el bien se encuentra inscripto a nombre de los sujetos indicados en los puntos a), b), c) y d); de no cumplirse este requisito y la exención alcanzará al comprador; en el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipotecas, a los contratantes, en los contratos de construcción o venta de materiales, a los contratantes.

30. Los boletos de compraventa de terrenos sujetos al régimen de la ley nacional 14.005 y ley provincial 4.564 y los boletos de compraventa de terrenos adquiridos en cien (100) o más cuotas.
31. Las asociaciones y sociedades civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de creación y que no distribuyan suma alguna del mismo entre asociados y socios, siempre que cumplan las siguientes actividades.

- a) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
 - b) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
 - c) Enseñanza e investigación científica.
 - d) Actividades deportivas.
32. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas, sujetos al impuesto de la ley nacional 18.526, cualquiera sea el momento de su emisión con relación a dichas operaciones y el lugar de su cancelación.
 33. Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulan.
 34. Las divisiones de condominio.
 35. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
 36. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
 37. Los contratos de venta de papel para libros.
 38. Los contratos de venta de libros aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.
 39. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllas.
 40. Las reinscripciones de hipotecas.
 41. Los instrumentos y actos que formalicen operaciones de intermediación en el mercado de transacciones financieras entre terceros residentes en el país que realicen las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 dentro de las regulaciones establecidas por el Banco Central de la República Argentina.
 42. Contrato de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.
 43. Actos, contratos y operaciones que se efectúen sobre títulos, bonos, letras, obligaciones y demás papeles que se hayan emitido, o se emitan en el futuro por el Estado nacional, las provincias y las municipalidades.
 44. Los aumentos de capital provenientes de ravalúos y/o normas contables legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que efectúen las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas, o por modificación de los Estatutos o contratos sociales.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 232. Los impuestos establecidos en este Título se pagarán en la forma, condiciones y términos que establezca el organismo de aplicación y serán satisfechos con valores fiscales o en otras formas, según lo determine el Poder Ejecutivo en casos especiales o el organismo de aplicación con carácter general para determi-

nados gravámenes o categorías de contribuyentes. Cuando el impuesto se pague por medio de valores fiscales, éstos para su validez deberán ser inutilizados con sello fechador del organismo de aplicación, del Banco de la Provincia de Buenos Aires o de los bancos autorizados para el cobro de tributos provinciales.

Podrán pagarse también sobre la base de declaraciones juradas en los casos establecidos en este Título o cuando lo disponga el organismo de aplicación. El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

Art. 233. Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre, que se presenten en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en el organismo de aplicación o en sus oficinas, o en los bancos autorizados para el cobro de tributos provinciales dentro de los plazos respectivos.

Art. 234. En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja. Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el procedimiento citado anteriormente. En los demás ejemplares o copias, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada uno en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Art. 235. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará por declaración jurada. La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos, contratos y operaciones pasados por escritura pública, con la visación de los instrumentos respectivos realizadas por las dependencias técnicas del organismo de aplicación.

Quando se constate omisión o diferencia del impuesto a favor del fisco y/o se solicitaren liquidaciones por iguales conceptos, el organismo de aplicación autorizará la integración o reposición de las mismas cuando el responsable se allanare a pagar el impuesto omitido, los intereses y una multa equivalente al total del impuesto no ingresado, dentro de los quince (15) días hábiles desde su notificación, reservándose el derecho de disponer la instrucción del sumario previsto en este Código, cuando haya semiplena prueba de la existencia de hechos o maniobras con el propósito de producir evasión de las obligaciones fiscales.

El organismo de aplicación podrá determinar excepciones al pago de la multa establecida en el presente artículo cuando el agente de retención no registrare más de dos (2) reclamaciones por omisión y/o diferencias de impuestos, en escrituras visadas durante el año por el Departamento de Sellos o haber sido sancionado por defraudación fiscal, mediante resolución firme y consentida.

No constituirán antecedentes las diferencias de impuestos menores equivalentes a un jornal mínimo fijado por el Poder Ejecutivo nacional vigente a la fecha del acto.

Art. 236. En los contratos de prenda, pagarés y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, órdenes de pago y demás documentos que dispongan transferencias de fondos, librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es do-

cumento comprado o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción el impuesto estará a cargo del beneficiario o aceptante.

Art. 237. Cuando los documentos que instrumenten la compraventa de divisas no estén gravados por el impuesto previsto por la Ley Nacional 18.526, por no haberse cancelado o cobrado, corresponderá tributar el impuesto de Sellos en la oportunidad de su devolución al exterior, si éstos fueron librados desde allí o al recibirse en el país la comunicación de su falta de pago, si aquí se emitieron y se remitieron al exterior para su cobro. Si los documentos emitidos en divisas en el país, para ser cancelados dentro de su jurisdicción no fueren cobrados, el impuesto se abonará en oportunidad de su falta de pago.

Art. 238. En caso de contrato para la realización de obras o prestación de servicios o suministros, cuyo plazo de duración sea de treinta (30) meses o más, y que den lugar a un impuesto superior al que determine la Ley Impositiva, éste se podrá abonar en hasta diez (10) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, y no podrá en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

La Dirección Provincial de Rentas deberá, con carácter general establecer la forma y condiciones de pago para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en resguardo del crédito fiscal.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 239. A los efectos del impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el artículo 38 del presente Código, la utilización de estampillas fiscales inutilizadas. Asimismo se presume defraudación fiscal, salvo prueba en contrario en los siguientes casos:

- a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravadas con el impuesto de sellos.
- b) Adulteración, enmienda o soberraspado de la fecha o lugar del otorgamiento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.

TITULO QUINTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

CAPITULO I

DE LAS TASAS EN GENERAL

Art. 240. Por los servicios que presta la Administración o la Justicia provincial, deberán pagarse las tasas que se establecen en el presente Título, cuyo monto fijará la Ley Impositiva.

Art. 241. Las tasas a que se refiere este Título podrán ser pagadas indistintamente por medio de sellos, estampillas fiscales, timbrados o depósitos, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Art. 242. Están exentas del pago de tasas las siguientes actuaciones:

1. Las iniciadas por el Estado Nacional, Estado Provincial y las municipalidades, como así también sus organismos descentralizados. Esta exención no alcanzará a las empresas, sociedades, bancos, entidades financieras y todo otro organismo oficial que tenga por objeto la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso, todo ello sin perjuicio de los beneficios otorgados por leyes especiales.
2. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales.
3. Las que se originen con motivo de las relaciones entre el ministerio de Asuntos Agrarios y los colonos por los regímenes de colonización y fomento agrario, nacional, provincial y las promovidas como consecuencia de la aplicación de las leyes nacionales sobre arrendamiento y aparcerías rurales.
4. Las iniciadas por instituciones religiosas, cooperadoras escolares, hospitalarias y policiales, bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.
5. Las correspondientes al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. La presentación del mismo eximirá del pago de todas las tasas a que se refiere el presente Título.
6. Las efectuadas por los partidos políticos o agrupaciones municipales, debidamente reconocidos.

CAPITULO II

DE LAS TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 243. Toda actuación ante la Administración Pública, sujeta al pago de la Tasa Retributiva de Servicios, deberá ser respuesta en la forma prevista en el artículo 241 en oportunidad de iniciarse la misma.

Art. 244. Salvo disposición en contrario, las tasas proporcionales referidas a inmuebles se tributarán sobre el monto mayor entre el avalúo fiscal o el precio convenido.

En la inscripción de Declaratorias de Herederos y particiones de herencias, el gravámen respectivo se liquidará sobre el total del bien o bienes, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, o cuota parte en el caso de condominio, debiendo calcularse sobre la base imponible de la valuación fiscal vigente a la fecha del auto que ordene la inscripción.

Art. 245. Cuando la Administración Pública actúe de oficio en la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales, no corresponde exigir la reposición indicada en el artículo 240 si surgiere que los contribuyentes han cumplimentado sus obligaciones en forma correcta.

Art. 246. Establécese la Tasa General de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas, cuyo importe fijará la Ley Impositiva.

Art. 247. En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima que fijará la Ley Impositiva.

Art. 248. Están exentas del pago de tasas las siguientes actuaciones administrativas:

1. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de los derechos constitucionales.
2. Las iniciadas como consecuencia de licitaciones públicas o privadas, contrataciones directas, vinculadas a compra de bienes por parte del Estado, órdenes de compra en las que intervenga el Estado Provincial, sus dependencias y las reparticiones autárquicas, cotización de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas y licitaciones de títulos de la deuda pública.
3. Las incurridas por errores imputables a la Administración.
4. Las solicitudes de testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - a) Para obtener el documento nacional de identidad.
 - b) Para promover la demanda por accidente de trabajo.
 - c) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
 - d) Para modificar inscripciones de los libros de Registro de las Personas.
 - e) Para inscripción escolar.
 - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en el beneficio del salario familiar.
 - g) Para adopciones.
 - h) Para tenencia de hijos.
 - i) Para tramitar carta de ciudadanía.
 - j) Para trasladar cadáveres y restos.
 - k) Para tramitar excepciones al servicio militar.
 - l) Para trámites sobre bien de familia.
 - m) A requerimiento de organismos oficiales.
5. Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
6. Las notas consultas dirigidas a reparticiones públicas.
7. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
8. Toda certificación, tramitación o actuación vinculadas con los empleados públicos, jubilados y pensionados referente a su situación como tales.
9. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
10. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos siempre que los mismos prosperen.

11. Las declaraciones exigidas por las leyes impositivas, y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos.
12. Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere y las autorizaciones para percibir dichas devoluciones.
13. Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen.
14. Las correspondientes al pago de subvenciones.
15. Las referidas a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.
16. Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Salud comunicando la existencia de enfermedades infecto contagiosas y las que en general suministren a la Sección Estadística como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.
17. Certificaciones de buena conducta.
18. Certificaciones de domicilio y cambios de domicilio.
19. Solicitud de expedición o reclamación de certificados escolares.
20. Las relacionadas con cesiones o donaciones de bienes a la Provincia.
21. Cuando se requiere del Estado el pago de facturas o cuentas.
22. Las promovidas como consecuencia de las operaciones de transmisión de dominio y constitución de derechos reales relativas a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que se encuentren exentas del pago del impuesto de Sellos.
23. Las cancelaciones totales o parciales de hipotecas y del precio de compraventa.
24. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en las formas del pago del capital y/o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
25. Las inhibiciones voluntarias, dadas como garantía de créditos fiscales.
26. Las inscripciones de bien de familia.
27. Las que se deriven de actuaciones judiciales que se encuentren exentas del pago de Tasas por Servicios Judiciales.
28. La promovida ante la Subsecretaría de Trabajo en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a su causa-habientes.
29. Las certificaciones de valuaciones solicitadas para dar cumplimiento al Decreto-Ley 9.613/80.

CAPITULO III

DE LAS TASAS POR SERVICIOS JUDICIALES

Art. 249. Por los servicios que preste la Justicia se deberán tributar tasas de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con aplicación de las siguientes normas:

- a) En los juicios por suma de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria sobre el monto mayor entre el de la demanda, sentencia definitiva, acuerdo, transacción o conciliación. En los juicios de desalojo de inmuebles la base está dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes anterior a la iniciación de la demanda, como cantidad mínima de meses fije el Código Civil y sus leyes complementarias, según el caso, para locaciones y arrendamiento.

- b) En base a la valuación fiscal en los juicios ordinarios, posesorios, informativos y que tengan por objeto inmuebles.
- c) En base al valor del activo, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, al momento de solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela en los juicios sucesorios.

Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas.

En todos los casos los valores serán establecidos mediante la presentación en autos de declaración jurada patrimonial que será suscripta por el o los letrados intervinientes bajo su responsabilidad en cuanto a la inclusión en ella de todos los bienes que resulten de los autos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los administradores, herederos y legatarios.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá la forma y medios con que se determinarán los valores computables para las siguientes categorías de bienes:

1. Inmuebles.
2. Automotores, tractores y todo tipo de maquinarias, sea agrícola, industrial o de cualquier naturaleza.
3. Créditos.
4. Títulos y acciones que se coticen en la Bolsa.
5. Títulos y acciones que no se coticen en la Bolsa.
6. Cuotas y partes sociales.
7. Sociedades, establecimientos o empresas, civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras y agropecuarias.
8. Moneda extranjera.
9. Obras de arte de cualquier clase y libros.
10. Productos agropecuarios.
11. Semovientes.
12. Otros bienes.

El valor computable para la categoría 12, resultará de la aplicación del diez (10) por ciento sobre el valor computable de todos los inmuebles que se tramitan en jurisdicción provincial incluidos en la categoría 1.

Se presume de pleno derecho, que en todos los casos existen bienes que configuran la categoría 12.

- d) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa y concurso civil el monto imponible es el importe que resulta de la liquidación de bienes o en su defecto el activo denunciado por el deudor o estimado por el síndico si éste es mayor.

En los pedidos de quiebra promovidos por un acreedor la tasa se pagará en base al crédito en que se funda la acción, sin perjuicio de la integración que correspondiera de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo.

En los concursos preventivos el monto imponible resulta del importe de los créditos verificados o en su defecto del pasivo denunciado.

En los incidentes promovidos por acreedores en base al crédito en que se funda la acción.

Art. 250. Las partes que intervengan en los juicios, responden solidariamente del pago de la tasa por los servicios que preste la Justicia, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) En los juicios ordinarios y ejecutivos de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa al iniciar el juicio, sin perjuicio de repetir la parte demandada lo que corresponda. Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación, resultare superior al de la demanda, y el mayor valor no proviniera del cómputo de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 inciso a) deberá hacerse efectiva la diferencia resultante dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes.
- b) En el juicio de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente.
- c) En los juicios sucesorios se abonará la tasa al solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela.
- d) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa o concurso civil, la tasa debe abonarse antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.

En los concursos preventivos deberá abonarse la tasa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la notificación del auto de homologación del acuerdo.

En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluido el procedimiento.

Cuando la quiebra fuera solicitada por el acreedor la tasa deberá abonarse al inicio sin perjuicio de la integración que correspondiera.

- e) En los casos en que se reconvenga, se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago de la tasa a la demanda, considerándola independiente.

Art. 251. Para determinar el valor del juicio no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas; tampoco se computará en su caso, el mayor valor proveniente de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, si la tasa sobre valor determinado o determinable fue abonada al promoverse el mismo. Cuando exista condenación en costas, la tasa quedará comprendida en ella.

Art. 252. El actuario deberá practicar en todos los casos una vez firme la sentencia definitiva, sin necesidad de mandato judicial o petición de parte, la liquidación de la tasa, intimando su pago.

Art. 253. En los casos en que las tasas por servicios judiciales deban ser calculadas sobre la base de la valuación fiscal de los inmuebles, ésta será ajustada con el coeficiente de actualización mensual que establezca la Dirección Provincial de Rentas, correspondiente a la fecha de pago.

El coeficiente mencionado en el párrafo anterior, será igual al setenta (70) por ciento de la variación operada en el índice de precios al por mayor —nivel general o agropecuario— (ambos producidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos), según se trate de inmuebles de la planta urbana o rural, entre el mes de no-

viembre anterior al último ajuste de valuaciones fiscales y el segundo mes anterior al del pago.

No obstante autorízase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejen, a modificar el porcentaje de actualización aludido precedentemente.

Art. 254. Están exentas del pago de las tasas las siguientes actuaciones judiciales:

1. Las actuaciones promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causas-habientes.
2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.
3. Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil.
4. Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancia la incidencia. Resuelto lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente.
5. Las actuaciones relacionadas con la adopción y la tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
6. Los juicios sucesorios, cuando el proceso sólo tienda a acreditar el carácter de heredero, o el acervo hereditario esté constituido únicamente por sepulcros.
7. Las expropiaciones cuando el fisco fuera condenado en costas.
8. Las informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por dependencias u organismos de la administración nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos o por personas físicas o jurídicas de derecho privado.
9. Las certificaciones de firmas y de autenticidad de copias de documentos públicos o privados.
10. Los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

Art. 255. Las disposiciones sobre prescripción contenidas en los artículos 99 y 100, no regirán para las prescripciones que, de acuerdo a las normas anteriores, se hayan operado antes del 1º de enero de 1986. En cuanto a los modos y términos de las prescripciones en curso a la fecha indicada, se aplicarán las nuevas disposiciones.

Art. 256. Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal por intermedio del Ministerio de Economía y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.

Art. 257, Deróganse los Decretos-Leyes 8.714/77 (t.o. 1985), 8.722/77 (t.o. 1985), 9.006/78 (t.o.1985), 9.204/78 (t.o. 1985), 9.420/79 (t.o. 1985) y 9.648/80 (t.o. 1985).

Art. 258. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. DE ROULET

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 14 de enero de 1986.

Aprobado por el Senado el 3 de abril de 1986.

Sancionada por Diputados el 8 de mayo de 1986.

Promulgada el 12 de mayo de 1986 por Decreto 3027/86.

Publicada en el Boletín Oficial el 3 de julio de 1986.